

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por los litigantes. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203110003-2019-00451-00.** Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2022).

Las partes, señores **YAMILETH MOLINA AGUDELO** y **VLADIMIR QUINTERO SÁNCHEZ**, padres del menor **DYLAN ANDRÉS QUINTERO MOLINA**, a través del apoderado judicial del señor, allegan dos escritos, ambos de fecha **23 de marzo de 2022**:

1- El primero de ellos, un Acta de Acuerdo de Conciliación que suscribieran ante el Juez de Paz de Palmira **ARMANDO RIVERA SÁNCHEZ**, al interior del cual establecen un convenio respecto de los alimentos a favor del menor **DYLAN ANDRÉS QUINTERO MOLINA** y, por ende, solicitan dar por terminado el presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

*“(...) a partir del día quince (15) de mayo del año 2022, el Sr. **VLADIMIR QUINTERO SÁNCHEZ**, C.C. 1.114.823.964 de El Cerrito (V), se compromete a pagar por concepto de alimentos y a título de cuota ordinaria, una suma por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**; lo anterior, en forma sucesiva, los días quince (15) de cada mes, a través de consignación bancaria o transferencia electrónica en la cuenta de ahorros No. **912-205318-19 de Bancolombia (titular: Yamileth Molina Agudelo. C.C. No. 1.114.835.035)**; además de lo anterior, durante los días quince (15) de los meses de junio y diciembre de cada anualidad, el Sr. Vladimir acepta reconocer y pagar junto con el valor de la cuota ordinaria, una cuota extra por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000); en caso que Bancolombia no autorice la transferencia internacional de los dineros, el Sr. Vladimir Quintero Sánchez, procederá a remitirlos a través de una casa de cambios o financiera Western Unión; lo anterior, en caso que la parte convocada emigre del país.”*

2- El segundo escrito suscrito por la señora **YAMILETH MOLINA AGUDELO** y el señor **VLADIMIR QUINTERO SÁNCHEZ**, el cual denominan: *“ACUERDO DE TRANSACCIÓN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS”*, en el que manifiestan:

*“(...) reunidos de común acuerdo, de manera libre y voluntaria, hemos convenido en transar las diferencias que, por concepto de obligación alimentaria, se adeuda por parte del Sr. **VLADIMIR QUINTERO SÁNCHEZ**, en favor de nuestro menor hijo, según proceso ejecutivo de alimentos que cursa ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, con radicación **2019-00451**. Dentro del acuerdo de transacción, dejamos constancia que el Sr. **VLADIMIR QUINTERO SÁNCHEZ** a la firma del presente documento, realiza un único pago por valor de un millón de pesos **\$1.000.000**, quedando así, a paz y salvo por concepto de las*

obligaciones en mora, según el proceso judicial en referencia. Por lo anterior, dejamos constancia que es nuestro que se decreta la terminación del mencionado proceso.”

3- El Despacho recibe de parte de la señora **YAMILETH MOLINA AGUDELO** un correo electrónico el 1º de abril de 2022, en el que manifiesta que efectivamente llegó a un acuerdo con el señor **VLADIMIR QUINTERO SÁNCHEZ** y que secunda o coadyuva la petición para que él pueda salir del país.

De la lectura de los escritos se determina que corresponden a una transacción, en la primera parte y una conciliación en cuanto hace al aumento de cuota alimentaria, y lo requerido con todos esto en su contexto, es que se decreta la terminación del proceso de la referencia con todas sus consecuencias.

Con relación a esta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(...) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)”¹

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

Lo celebrado por la otra parte, fue una conciliación ante un Juez de Paz de este municipio, autorizado por la Ley para el efecto, que sumado a la transacción, así lo convinieron los sujetos procesales, el ser en minoridad representado por su madre, adjuntando el documento contentivo de la misma, lo refieren a esta Judicatura y bajo estas circunstancias no queda alternativa distinta, por su ajuste a la juridicidad que hace caso de la misma y obrar en consecuencia, terminando este asunto con todo lo acordado que apareje a la misma, cuanto que aquí aflora el postulado constitucional de la buena fe o confianza, que goza de los auspicios legales lo celebrado, que, por lo visto, como lo entendieron quienes lo llevaron a efecto, no quebranta los intereses superiores y prevalecientes de esta criatura, recibirá como viene de verse, nuestro espaldarazo o aceptación, sin reparo alguno, con la esperanza la parte que dejan del nuevo valor de la cuota alimentaria a partir del mes de mayo del presente año, tenga feliz suceso y el señor demandado pueda migrar del país en búsqueda de nuevas expectativas, suponemos, que redunden en particular o vayan en pro de los intereses de su hijo, como así sin más reparos, lo coadyuva la madre del menor de edad

Que, por lo visto, no solo comporta lo que aquí era materia de tramitación, sino que, por otra parte, contiene una modificación en el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, siendo que para este año la cuota ordinaria, con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, quedaba en un valor de \$197.335 y la extraordinaria en \$98.665, sin embargo, el padre se comprometió a aportar como cuota ordinaria para su hijo la suma de **trescientos mil pesos mensuales (\$300.000)** y cuotas extraordinarias por valor de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, con lo que está de acuerdo la madre del niño, sin perjuicio que, si en un momento dado se llegare a dar un incumplimiento, se podrá reclamar nuevamente.

Así pues, concretadas las nuevas cuotas ordinarias y extraordinarias o adicionales, con los incrementos de todas ellas a partir del 1º de enero de 2023, conforme al IPC, y acordado el pago por concepto de la obligación alimentaria hasta el presente mes, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR LA TRANSACCIÓN realizada entre la señora **YAMILETH MOLINA AGUDELO**, representante legal y judicial del menor demandante **DYLAN ANDRÉS QUINTERO MOLINA**, y el señor **VLADIMIR QUINTERO SÁNCHEZ**, demandado en este caso, por reunir las exigencias de Ley y se tomará igualmente nota de la **CONCILIACIÓN A LA QUE LLEGARON LAS MISMAS PARTES DE ESTE ASUNTO, EN POS DEL AUMENTO DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS..**

2º.- DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** adelantado por la **YAMILETH MOLINA AGUDELO**, representante legal y judicial del menor demandante **DYLAN ANDRÉS QUINTERO MOLINA**, contra el señor **VLADIMIR QUINTERO SÁNCHEZ**, por una transacción.

3º.- Procederemos a comunicar esta decisión al Defensor de Familia, al Agente del Ministerio Público y al Procurador Noveno Judicial II para la defensa de la niñez, la adolescencia, la familia y las mujeres.

4°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en Auto de fecha 6 de noviembre de 2019. Líbrense las comunicaciones del caso al empleador del demandado y a Migración Colombia.

5°.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del art. 312 del C.G.P.

6°. - Como quiera que se encuentra agotado el trámite dentro del presente, archívese el mismo, previa anotación y cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba34ad0f8134876fb2ed2c3f35c3155cc830dcb05d97aa7abb84aabcaad166e**

Documento generado en 04/04/2022 08:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>